

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3003-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 27 de diciembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800098144, el Informe de Instrucción N° 2533-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de enero de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 2044-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Calle San Martín N° 161, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, cuyo responsable por la empresa **DAFEMORU S.A.C.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20571152542.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 16 de julio de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa al Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en la Calle San Martín N° 161, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 132699-074-011217¹, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión vinculada al Expediente N° 201800098144².
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2533-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 04 de enero de 2019, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por presuntamente haber infringido las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 37-2019-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 04 de enero de 2019, notificado el 01 de febrero de 2019³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ Cabe precisar que, de la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin- Exp. Nro. 201900104024, mediante Resolución de Oficina Regionales N° 7451-2019-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 28 de junio de 2019, se dispuso la Cancelación de la Inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 132699-074-011217, el cual fue solicitado de parte. Sin embargo, al momento de la visita de supervisión el local de venta de GLP de responsabilidad de la agente supervisada se encontraba operativo, de igual manera, la cancelación del Registro no la exime de responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la fecha de la supervisión.

² La referida Acta fue recibida y suscrita por el señor Daniel Montoya Rubio, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 74353393, en calidad de administrador del establecimiento.

³ El referido Oficio fue recibido y suscrita por la señora Lizbeth Elizabeth Bazalar Rolando, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 45501758, en calidad de secretaria del establecimiento.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3003-2019-OS/OR LIMA NORTE

Administrada, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación - RCD N° 271-2012- OS/CD	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. de la marca Praxi Gas , conforme a los precios publicados en el establecimiento.	Artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la RCD N° 394- 2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11 ⁴	Multa de hasta 10 UIT

14. A través del Oficio N° 4583-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, notificado con fecha el 03 de octubre 2019⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2044-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
15. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2262-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el 25 de octubre de 2019⁶, sustentada en el Informe N° 1074-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de octubre de 2019, dispuso ampliar por tres (03) meses adicionales el plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2782-2018-OS/OR LIMA NORTE. Asimismo, dicha Resolución dispuso la nueva notificación del Informe Final de Instrucción N° 2044-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, a la dirección legal ubicada en el Pasaje Chancay – Mz. D Lote N° 1, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.
16. En ese sentido, mediante Oficio N° 6155-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de octubre de 2019, notificado con fecha el 25 de octubre 2019⁷, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2044-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado,

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁵ El referido Oficio, fue recibido y suscrito por el señor Jorge Luis Colán Ramírez, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 71609046, en calidad de trabajador del establecimiento.

⁶ El referido Oficio, fue recibida y suscrita por la señora Rosaura Rubio Meza, identificada con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 16023773, en calidad de administradora.

⁷ El referido Oficio, fue recibida y suscrita por la señora Rosaura Rubio Meza, identificada con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 16023773, en calidad de administradora.

a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

17. Hasta la fecha de la emisión del presente Resolución, la Administrada no presentó descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación en el presente procedimiento.

2. ANÁLISIS:

21. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.
22. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre- operativa, operativa y abandono.
23. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
24. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
25. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 16 de julio de 2018 que el establecimiento ubicado en Calle San Martín N° 161, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, y el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
26. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en el Acta de Supervisión vinculada al Expediente N° 201800098144 de fecha 16 de julio de 2018, no correspondía a la verdad de los hechos

ocurridos. No obstante a ello, habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 37-2019-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 04 de enero de 2019, notificado el 01 de febrero de 2019, el cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el Informe de Instrucción N° 2533-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 04 de enero de 2019 y al Oficio N° 6155-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de octubre de 2019, notificado con fecha el 25 de octubre 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2044-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de octubre de 2019, y hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

27. Es importante señalar que, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como los demás principios señalados en el artículo 248° de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento SFS.
28. Adicionalmente, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 16 de julio de 2018, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 132699-074-011217, el cual actualmente se encuentra cancelado a solicitud de parte.
29. Cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 2.10. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, además que la Administrada no ha presentado descargo alguno que desvirtúe los incumplimientos materia de análisis, ha quedado acreditado que la misma no cumplió con la obligación establecida en la normativa vigente de hidrocarburos; por lo tanto, correspondería declarar la responsabilidad administrativa de la misma, por el cargo imputado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.
- 2.11. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por la infracción imputadas, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

- 2.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable		
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto de GLP de 10 Kg. y 45 Kg. de la marca PraxiGas , conforme a los precios publicados en el establecimiento.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No publicar más de un precio de combustible: <table><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.30 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30 UIT
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

- 2.13. En virtud a lo antes expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **DAFEMORU S.A.C.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180009814401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DAFEMORU S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador